

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sección Segunda al Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el jueves 21 de diciembre de 2006.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZALEZ SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

(F. DE E., P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXVIII Legislatura, decreta:

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVO

Artículo 1.- La presente Ley es de interés general y orden público, y tiene por objeto regular la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. El Gobernador, al Gobernador del Estado libre y soberano de Nayarit;

- II. La Secretaría, a la Secretaría General de Gobierno;
- III. Autoridad Ejecutora, El Gobernador, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría General de Gobierno;
- IV. Dirección, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno;
- V. Instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria;
- VI. Indiciado, denominación que toma la persona desde que se le inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;
- VII. Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;
- VIII. Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;
- IX. Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;
- X. Interno, persona que se encuentra recluida dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, independientemente de su situación jurídica;
- XI. Inimputable, persona así reconocida por el Código Penal para el Estado de Nayarit, exceptuando lo dispuesto por el artículo 20 en su fracción I.
- XII. Externado, persona que está sujeta a tratamiento en externación;
- XIII. Enfermo Psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;
- XIV. Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada; y
- XV. Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Estado de Nayarit.

Artículo 3.- Para la administración de las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA

Artículo 4.- Corresponde al Gobernador la aplicación de esta Ley, quien ejercerá sus facultades por conducto de La Secretaría.

Artículo 5.- La Secretaría, a través de la Dirección aplicará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la presente Ley, la Dirección contará con las instalaciones, personal y presupuesto que se (sic) le asigne la Secretaría.

Artículo 7.- Para la aplicación de la presente Ley, se podrán celebrar convenios con las autoridades Federales, de los Estados o de los Municipios con instituciones educativas y con particulares, sujetándose a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE READAPTACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN GENERAL

Artículo 8.- La Secretaría, a través de la Dirección, organizará las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, previendo que el proceso de readaptación de los internos se base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Asimismo, formulará anualmente los programas respectivos, considerando los convenios que se suscriban en los términos del artículo 7º de esta ley y de conformidad con los lineamientos que se expidan.

Artículo 9.- A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

Artículo 10.- El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados; y en la parte conducente a indiciados, procesados, reclamados, preliberados, y que estén reclusos en alguna de las instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado de Nayarit. Asimismo se les aplicará en su medida a aquellos sentenciados que se encuentren a disposición del Ejecutivo y estén reclusos en centros penitenciarios de otro Estado, en virtud de los convenios que se celebren con los Municipios, con otras entidades Federativas y la Federación; entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

Artículo 11.- En las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, se promoverá la participación del procesado y del sentenciado para su tratamiento.

CAPÍTULO II

DE LA READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 12.- Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Artículo 13.- Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con base en la disciplina, éstos se procurarán aplicar desde el momento que ingrese el indiciado a alguna de las instituciones que integran el sistema penitenciario del Estado de Nayarit; su acreditación será requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.

Para los efectos del otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, se establecerán en el programa a que se refiere el artículo 8 de esta ley los términos en que se acreditará la realización de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación.

CAPÍTULO III

DEL TRABAJO

Artículo 14.- En las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit se buscará que el procesado y el sentenciado adquieran el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo.

La organización del trabajo se sustentará en la oferta laboral contenida en los convenios celebrados en los términos del artículo 7° de esta ley.

Artículo 15.- Se deberán adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres, que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 16.- No es obligatorio el trabajo a:

I.- Quienes presenten alguna imposibilidad física o mental, debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo.

II.- Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.

III.- Los indiciados y reclamados.

Artículo 17.- Quienes sufran alguna discapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 18.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

I. 30% para la reparación del daño;

II. 50% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado y sus gastos personales; y

III. 20% para el fondo de ahorro.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa entre el fondo de ahorro y gastos personales.

La Secretaría determinará los mecanismos administrativos y financieros que garanticen la administración eficaz y transparente del producto del trabajo cubierto por los particulares que hubieren celebrado convenio con el Gobierno del Estado de Nayarit, de los fondos a que se refiere este artículo y para la ministración de dicho producto a los beneficiarios del mismo.

En todo caso, la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit llevará a cabo auditorías y revisiones para verificar la eficiencia de la administración y de las operaciones que se realizan.

Artículo 19.- El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el procesado o sentenciado en los bienes, herramientas o instalaciones de la Institución, podrá ser cubierta con el producto de su trabajo.

Artículo 20.- El Gobierno del Estado de Nayarit implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas y morales con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por procesados y sentenciados en las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO IV

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 21.- La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno.

Artículo 22.- La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 23.- La educación que se imparta en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24.- La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

Artículo 25.- El personal técnico de cada una de las instituciones que integren el Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 26.- Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

Artículo 27.- Cada centro penitenciario, contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual previo estudio, dictaminará sobre la clasificación criminológica, el seguimiento y atención individualizada de cada interno; el Consejo podrá sugerir a la autoridad del reclusorio, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo se formará con las siguientes personas:

I. El Director del Centro, quien presidirá este consejo;

II. El Jefe de custodios del Centro;

III. El Jefe del área laboral;

IV. El Jefe del área educativa;

V. El Jefe del área médica;

VI. El Jefe del área psicológica;

VII. El Jefe del área jurídica; y

VIII. El Jefe del área de trabajo social.

Todos los integrantes tendrán un suplente para el caso de inasistencias a reuniones.

Artículo 28.- La Secretaría podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse previo estudio practicado por el Consejo donde se observará el perfil criminológico tomando como base la gravedad del delito y su grado de peligrosidad, procurando en todo momento cuidar la integridad de los internos, la estabilidad y salvaguarda de las instituciones; sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia extrema; o quienes se encuentren privados de su libertad por la comisión del delito de secuestro; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos, o aquellos que por acuerdo del Consejo deban de ingresar a esta institución.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

Artículo 29.- En las instituciones preventivas sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

Artículo 30.- En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados, de acuerdo con la asignación que determine la Dirección.

Artículo 31.- En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Dirección.

Artículo 32.- Existiendo varias Instituciones para la ejecución de sanciones penales, la Dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y LA LIBERTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO I

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

Artículo 33.- Los Sustitutivos Penales que en términos de esta Ley se concedan, se ejecutarán por la Dirección.

Artículo 34.- La Dirección, para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 35.- La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la autoridad ejecutora.

Artículo 36.- A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la Libertad Condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el Órgano Jurisdiccional.

CAPÍTULO II

DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

Artículo 37.- El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla y que mas le favorezca al sentenciado en tratamiento.

Artículo 38.- No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por los delitos de: Corrupción y prostitución de menores o incapaces, previsto en los artículos 200, 201, 202 y 202 Bis; Lenocinio previsto en el artículo 203 fracción III; Atentados al pudor, previsto en su artículo 255; Exposición de infantes, previsto en el artículo 262; Sustracción y tráfico de infantes, previsto en el artículo 264; Robo calificado, previsto en el artículo 343 en relación con el 348, fracciones I, IV y VIII; todos los artículos antes referidos del Código Penal para el Estado de Nayarit; tampoco se concederá el tratamiento en externación a quienes se les haya revocado el beneficio.

Artículo 39.- El tratamiento a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Artículo 40.- El tratamiento en externación se otorgará a los sentenciados que al menos hayan cumplido un año de la pena privativa de libertad impuesta y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. La sentencia haya causado ejecutoria;
- II. La pena de prisión impuesta no exceda de 5 años;
- III. Sea Primo delinciente;
- IV. Técnicamente se acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable; durante dos periodos de valoración consecutivos;
- V. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

Reunidos los requisitos a que se refiere éste artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

Artículo 41.- El Tratamiento en Externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.
- II. Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.
- III. Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Artículo 42.- El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

- I. Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- II. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- IV. No frecuentar centros de vicio.

V. Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

CAPÍTULO III

DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA

Artículo 43.- El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de Tratamiento Preliberacional, y se sujetará a las bases y principios que disponen los artículos 37 Y 39 de esta Ley.

Artículo 44.- El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, a que se refiere el artículo anterior, se podrá conceder al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Sea primo delincuente;

II. Que la pena privativa de libertad no sea menor de cinco años ni mayor de diez años;

III. Que le falte por lo menos dos años para alcanzar el beneficio de tratamiento preliberacional. Y que no se encuentre dentro de los supuestos del Artículo 47 de esta ley;

IV. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. acredite buen desarrollo institucional;

VI. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;

VII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúe estudiando;

VIII. Cuente con aval afianzador;

IX. acredite apoyo familiar;

X. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en las condiciones que para ello establezca el Reglamento y;

XI. Las demás que establezca el Reglamento que regule este beneficio.

CAPÍTULO IV

DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 45.- Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

Artículo 46.- Dichos beneficios son:

I. Tratamiento Preliberacional.

II. Libertad Condicional.

III. Remisión Parcial de la Pena.

Artículo 47.- Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional y libertad condicional, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: corrupción y prostitución de menores o incapaces, previsto en los artículos 200, 201, 2002 (sic) y 202 Bis; lenocinio, previsto en el artículo 203 fracción III; asalto, previsto en los artículos 281 y 282; secuestro, previsto en artículo 284; atentados al pudor previsto en el artículo 256 sancionable como violación en los términos del artículo 260 (cuando el pasivo del delito sea impúber); violación, previsto en el artículo 260 (cuando el pasivo del delito sea impúber); todos los artículos referidos del Código Penal para el Estado de Nayarit.

CAPÍTULO V

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 48.- El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir la mitad de la sanción privativa de libertad que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.

Artículo 49.- El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta;

II. Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;

III. Ser primodelincuente y haya observado buena conducta;

IV. Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución;

V. Que cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

VI. No estar sujeto a otro u otros procesos penales o que con anterioridad, no se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubieren sido revocado (sic);

VII. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;

VIII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando, y

IX. Que los estudios técnicos practicados demuestren una efectiva readaptación social, los cuales podrán ser actualizados cuantas veces sea necesario.

Artículo 50.- El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.

II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.

III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.

IV. Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:

a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y

b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

V. Libertad vigilada, con la obligación de prestar jornadas de trabajo a favor de la comunidad; y las demás obligaciones que la Dirección determine al momento de la resolución.

a) Las jornadas que se realicen duraran 04 horas cada una y se cubrirán a razón de 10 jornadas por cada año de pena que le haya sido impuesta;

b) El trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia;

c) Bajo ninguna circunstancia se realizará este trabajo de forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado; y

d) La autoridad ejecutora podrá extender o modificar las jornadas de trabajo comunitario, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.

CAPÍTULO VI

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 51.- La libertad condicional se otorgará al sentenciado que cumpla las dos terceras partes de la pena privativa de libertad impuesta, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión;

II. Haber participado en el área laboral;

III. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

IV. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;

V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Artículo 52.- Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Código Penal para el Estado de Nayarit.

Artículo 53.- No se otorgará la libertad condicional a aquel sentenciado que:

I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

II. Se encuentre en el caso señalado por el artículo 47 de esta Ley.

Con anterioridad, se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de Libertad Anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.

Artículo 54.- El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad condicional, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO VII

DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 55.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, sino también, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de los beneficios que otorga esta ley. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. La Dirección regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La Dirección al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, para el efecto, se señalan las siguientes:

- I. Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerida por ésta;
- II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- III. Desempeñar una ocupación lícita;
- IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y
- V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

CAPÍTULO VIII

DEL INDULTO

Artículo 56.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para conceder el beneficio del indulto a los reos del fuero común condenados por Sentencia Ejecutoria que se encuentren dentro de las prescripciones del presente capítulo.

Artículo 57.- Podrán obtener el beneficio del indulto, los reos que:

I. Hayan cumplido la mitad de su pena, si les ha sido impuesta una sanción privativa de la libertad mayor de 2 años y que no exceda de 10 años;

II. Hayan cumplido una cuarta parte de su pena, si le ha sido impuesta una sanción privativa de la libertad hasta de 2 años;

III. Hayan cumplido las tres quintas partes de su pena, si les ha sido impuesta una sanción mayor de 10 años; y

IV. Las mujeres que tengan uno o varios hijos si le ha sido impuesta una sanción privativa de la libertad que no exceda de 2 años, o si excediere y no es mayor de 10 años, hayan cumplido la mitad de dicha pena;

V. Las personas mayores de 70 años que hayan cumplido una quinta parte de la pena privativa de libertad a la que hayan sido condenados, independientemente del tiempo de su duración;

VI. Los enfermos en fase terminal, dictaminados así por la Secretaría de Salud en el Estado, independientemente del delito cometido y del tiempo compurgado.

Artículo 58.- En ningún caso podrán gozar de indulto:

I. Los reos declarados habituales o reincidentes por sentencia ejecutoria;

II. Los reos que hayan sido condenados ejecutoriamente en diversas sentencias, aún cuando no se les haya declarado habituales o reincidentes, y aquellos en que por ser procedente el concurso que establece el Artículo 17, del Código Penal para Estado de Nayarit, hayan sido condenados en una misma sentencia ejecutoria, por dos o más delitos, ejecutados en actos distintos;

III. Los reos que hayan sido condenados por los delitos contemplados en el artículo 47 de esta ley;

IV. Los reos que al mismo tiempo de la vigencia de esta ley, hayan sido beneficiados para gozar de tratamiento preliberacional o de libertad condicional.

Artículo 59.- El indulto en beneficio de las mujeres que tengan uno o más hijos no se concederá:

I. Si fueron sentenciadas por los delitos de corrupción y prostitución de menores o incapaces, previsto en los artículos 200, 201, 2002 (sic) y 202 Bis e infanticidio previsto en los artículos 332 y 333 todos los artículos referidos del Código Penal para el Estado de Nayarit.

II. Si se está en alguno de los impedimentos que refiere el Artículo 58 de esta Ley.

Artículo 60.- Las mujeres con uno o más hijos en cuyo caso concurren alguno o algunos de los impedimentos que se precisan en el Artículo (sic) precedentes, quedarán sujetas para el otorgamiento del indulto, a las disposiciones generales contenidas en las fracciones I, II y III del Artículo 57 de este ordenamiento.

Artículo 61.- Para la comprobación de la existencia de hijos o de las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, dispondrá una investigación en cada caso, en la que la madre o cualquier otra persona interesada, podrá aportar los elementos de prueba que estime procedentes.

Artículo 62.- Son requisitos indispensables para obtener el beneficio del indulto:

I. Que la sentencia haya causado ejecutoria;

II. Que la conducta observada durante la prisión sea una base para inferir sobre la corrección moral y social del condenado; y

III. Que haya cubierto la reparación del daño, o en su caso, otorgado garantía para cubrir su monto, si ésta forma parte de la sanción pecuniaria.

Artículo 63.- Cuando el reo haya prestado importantes servicios al Estado o al Municipio, o cuando tratándose de delitos que afecten la política de la entidad, tendrá derecho al indulto por gracia, que bajo el prudente arbitrio del Ejecutivo, será concedido o denegado.

Artículo 64.- La solicitud de indulto deberá presentarse por los reos o sus defensores, directamente a la Autoridad Ejecutora, acompañada de los siguientes documentos:

I. Copias certificadas, de la sentencia y de la resolución que la haya declarado ejecutoriada;

II. Informe del Director del Centro de Reclusión, relacionado con la conducta observada por el solicitante y circunstancias en que haya venido purgando su condena; y

III. Ficha signaléptica del promoverte, con informes de condenas y prisiones.

Artículo 65.- El Ejecutivo, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 69 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Nayarit, concederá o negará el indulto.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR ESTA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Artículo 66.- La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para Que el procedimiento establecido en este título se cumpla.

Artículo 67.- El procedimiento para la concesión de los beneficios otorgados por esta ley, se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se podrá efectuar ante la Dirección o ante el titular del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección.

Artículo 68.- El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados; en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

Artículo 69.- La Dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la autoridad ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva.

Artículo 70.- La resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y la Dirección deberá realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de la misma.

Artículo 71.- Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la autoridad penitenciaria que esté conociendo.

Artículo 72.- El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:

I. Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de quince días hábiles.

II. El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de diez días hábiles.

III. La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a diez días hábiles.

IV. La autoridad ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a diez días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la autoridad ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

TÍTULO QUINTO

DE LOS INIMPUTABLES Y ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS

CAPÍTULO I

DE LOS INIMPUTABLES

Artículo 73.- La autoridad ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.

Artículo 74.- La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la autoridad ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.

Artículo 75.- Las medidas de seguridad solo podrán adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal para el Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II

DE LOS ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS

Artículo 76.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit.

Artículo 77.- Los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la autoridad ejecutora cuando reúna los siguientes requisitos:

I. Cuente con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico.

II. Cuente con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social.

III. Cuente con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la autoridad ejecutora.

TÍTULO SEXTO

ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 78.- La ejecución de las penas se aplicará dentro de los términos que el juzgador en su sentencia establezca, en la inteligencia de que la ejecución puede modificarse de conformidad a lo previsto en esta ley.

Artículo 79.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o estado de salud, la autoridad ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto. Asimismo podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal para el Estado de Nayarit.

TÍTULO SÉPTIMO

SUSPENSIÓN Y REVOCACION DE BENEFICIOS OTORGADOS POR ESTA LEY

CAPÍTULO I

SUSPENSIÓN

Artículo 80.- Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de los contemplados en esta ley, excepto el indulto y la remisión parcial de la pena, aquél se le suspenderá por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal, siempre y cuando dicho procedimiento establezca que deberá estar privado de su libertad por la comisión de un nuevo delito.

CAPÍTULO II

REVOCACIÓN

Artículo 81.- Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de los contemplados en esta ley, excepto el indulto y la remisión parcial de la pena, dicho beneficio podrá revocársele por las siguientes causas:

I. Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron sin causa justificada; y

II. Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Artículo 82.- Al sentenciado que se le hubiese revocado alguno de los beneficios contemplados en esta ley, excepto el indulto y la remisión parcial de la pena, la autoridad ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la Institución que señale la misma.

Artículo 83.- Para que se haga efectiva la revocación, la autoridad ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Estatal para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

TÍTULO OCTAVO

EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

EXTINCIÓN

Artículo 84.- Las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por:

I. Cumplimiento;

II. Muerte del sentenciado;

III. Indulto;

IV. Perdón del ofendido; en los términos que proceda conforme al Código Penal del Estado;

V. Prescripción; y

VI. Las demás que señale el Código Penal para el Estado de Nayarit.

TÍTULO NOVENO

ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

CAPÍTULO ÚNICO

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Artículo 85.- Existirá una Institución que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y/o no Gubernamentales.

Artículo 86.- El Gobierno del Estado de Nayarit establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la Institución de asistencia post-penitenciaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados en el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial Órgano Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 25 de diciembre de 1976.

TERCERO.- En tanto no se emitan las disposiciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Estado de Nayarit.

El Titular del Poder Ejecutivo contará con un término de 180 días posteriores a la publicación de la presente Ley para expedir el reglamento respectivo del presente ordenamiento.

CUARTO.- En tanto se asigne el presupuesto para realizar la clasificación a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, en las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Nayarit se procurará establecer áreas afines a dicha clasificación.

QUINTO.- Mientras no sea creada la institución a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, la autoridad ejecutora por conducto de la Dirección diseñará y aplicará programas de asistencia y atención a los liberados y externados tendientes a la efectiva reinserción social.

SEXTO.- En la aplicación de la presente Ley se estará a lo más favorable para el sentenciado.

SÉPTIMO.- Las Instituciones para el cumplimiento de arrestos se regularán conforme a lo previsto en el Reglamento de Reclusorios y centros de Readaptación Social del Estado de Nayarit.

OCTAVO.- El beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, entrará en vigor noventa días posteriores a

la publicación de la presente Ley. El Ejecutivo expedirá dentro de este plazo el Reglamento respectivo que regule dicho beneficio.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Angélica C. del Real Chávez, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Jesús E. Leyva Barraza, Secretario.- Rúbrica.

y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil seis.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica- La Secretaria General de Gobierno, Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.- Rúbrica.